

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, Subdelegación Jurídica.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/25.2/2C.2.35.4/0162-24

AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO DEL UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693, Y=2835625; X=35381, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

En Guadalupe, Nuevo León, a los 29 días del mes de agosto del año 2024.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental e instaurado al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante **Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19** de fecha 22 de octubre de 2019, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ordenó practicar visita de inspección al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas vigentes, respecto a que cuente y cumpla con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para las obras y/o actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

Handwritten signature or initials



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19**, de fecha 22 de octubre de 2019, misma que fue iniciada y concluida el mismo día; asimismo, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de 05 días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Que mediante escrito libre recibido en la oficina de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, el día 13 de noviembre de 2019, el C. [REDACTED], **sin mencionar la personalidad con la que comparece**, exhibió escritura pública número doscientos diez, de fecha 29 de agosto de 2019, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Baragaño Rosas, Titular de la Notaría Pública número 65 de la Ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, que lo acredita con el carácter de apoderado legal del Ejido "El Potrero", en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León; manifestó y presentó documentales en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando anterior. Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en, domicilio conocido, Ejido El Potrero, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los CC. [REDACTED]

CUARTO. Mediante **Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.5/0005-20**, de fecha 14 de enero de 2020, se instauró procedimiento administrativo al C. **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19, de fecha 22 de octubre de 2019, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta; Acuerdo que fue notificado por instructivo, previo citatorio por instructivo, de un día hábil anterior, en fecha veinte de enero de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se impuso las medidas correctivas siguientes

7.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por la obras y actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en una superficie total afectada de 9,587.5 metros cuadrados (0.958 hectáreas) en el predio ubicado en Camino a la Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales, en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, consistentes en relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block la cual se encuentra inconclusa y con un avance del 50% otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. www.gob.mx/profepa



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



7
P

10



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León: Subdelegación Jurídica.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, para su evaluación y posterior aprobación, un estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos en una superficie total afectada de 9,587.5 metros cuadrados (0.958 hectáreas) en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales, en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, establecidos en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19; en original, copia y disco compacto (CD el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

La anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga con Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga." (sic).

Asimismo en su **ACUERDO QUINTO**, se impuso como medida de seguridad la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras y actividades encontradas sin contar con autorización de Impacto Ambiental para las obras y actividades consistentes en el relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block la cual se encuentra inconclusa y con un avance del 50% realizada en una superficie de 9,587.5 metros cuadrados (0.958 hectáreas) en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales, en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, municipio de Santa Catarina, Nuevo León,

QUINTO. Mediante **Orden de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0015-22**, de fecha 01 de julio del año 2022, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ordenó practicar visita de inspección al **C. PROPIETARIO**,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100: www.gob.mx/profepa



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y= 2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigentes, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo Quinto del Acuerdo de Emplazamiento PFFA/25.5/2C.27.5/0005-20 el cual fue notificado en fecha veinte de enero del año dos mil veinte en donde se impone la Clausura Temporal Total; de las obras y actividades encontradas sin contar con la autorización del Impacto Ambiental consistentes en el relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block en una superficie de 9,587.5 metros cuadrados en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales en el Municipio de Santa Catarina Nuevo León en las coordenadas siguientes: X 353776, Y 2835545, X 353825, Y 2835494; X 353861, Y 2835651; X 353793, Y 2835688, X 353792, Y 2835638.

SEXTO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el **Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.5/0015-22** de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, misma que fue iniciada y concluida el mismo día; mediante la cual se circunstanció la colocación de sellos con la leyenda de CLAUSURADO con número de folio PFFA/25.3/2C.27.5/0015-22 sobre los accesos a las quintas recreativas.

SÉPTIMO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral **CUARTO**, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró conveniente el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y= 2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** esta Autoridad emitió en fecha 19 de agosto del año 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFA/25.2/2C.2.3S.4/0133-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 20 de agosto del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León**, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, de conformidad con el oficio No. PFFA/1/036/2022 de fecha 21 de octubre de 2022, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto y sexto, 14, 16, 27 párrafo párrafos tercero, cuarto y quinto, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 28 fracción XI, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º y 5º inciso S) del Reglamento de la Ley

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; 81, 85, 87, 88, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 198, 200, 202, 203 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B), fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones V y XLIX; 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (todavía que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y= 2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, por los hechos y omisiones observados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0039-19, de fecha 22 de octubre del año 2019, consistentes en:

"Durante la visita de inspección realizada en fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve en el predio ubicado Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales, en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y= 2835521, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se observó que se llevaron a cabo obras y actividades consistentes en el relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola), y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block la cual se encuentra inconclusa y con un avance del 50%, no pudiéndose apreciar al momento de la visita, personas o maquinaria trabajando, ni evidencias de remoción de vegetación.

Acto seguido se procedió a determinar la superficie ocupada por las obras, obteniendo una superficie total de 9,587.5 metros cuadrados (0.958 hectáreas), así mismo se verifica que conforme a la Capa de Información sobre Áreas Naturales Protegidas Federales (Dirección de Evaluación y Seguimiento de CONANP, 2015) el predio se encuentra en el interior del Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Monterrey, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil, por lo anterior al momento de solicitarle al C. Inspeccionado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras realizadas al interior del Área Natural Protegida, otorgada



2024

Felipe Carrillo

PUERTO

BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentándola al momento de la visita.

Consecuentemente con su actuar, estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas." (sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19, del 22 de octubre de 2019; hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en qué se actúa, y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 2º de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud de que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuenta con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que sí en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

(Lo subrayado es propio)

En fecha 13 de noviembre de 2019, el C. [REDACTED], sin mencionar la personalidad con la que comparece, compareció mediante escrito exhibiendo documental que lo acredita con el carácter de apoderado legal del Ejido "El Potrero", municipio de Santa Catarina, Nuevo León; quien manifestó y presentó documentales en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19 de fecha 22 de octubre de 2019, por lo que se procede a su valoración:

31



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

- 1) **Documental pública:** Copia simple de identificación con fotografía, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de [REDACTED] con clave de elector CNAGJRB1070919H600.
- 2) **Documental pública:** Copia simple de identificación con fotografía, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, a nombre de [REDACTED] con clave de elector MRRYJR86040119H300.
- 3) **Documental privada:** Copia simple de recibo de pago de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a nombre de [REDACTED] domicilio Nogales 104 CP. 66354, Entrada a Nogales, La Huasteca, C.P. 66354, Santa Catarina, Nuevo León, correspondiente al periodo 11 de julio de 2018 al 07 de septiembre de 2018.
- 4) **Documental privada:** Copia simple de recibo de pago de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a nombre de [REDACTED] domicilio Nogales 104 CP. 66354, Entrada a Nogales, La Huasteca, C.P. 66354, Santa Catarina, Nuevo León, correspondiente al periodo 10 de julio de 2019 al 10 de septiembre de 2019.
- 5) **Documental pública:** Copia cotejada con original de escritura pública número doscientos diez, de fecha 29 de agosto de 2019, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Baragaño Rosas, Titular de la Notaría Pública número 65 de la Ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se protocoliza un acta de asamblea ejidal del Ejido "El Potrero", municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

En relación a las documentales indicadas en los numerales 2, 3 y 4, esta autoridad ambiental no entra en su análisis al no tener relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de Inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0039-19 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Respecto a las documentales señaladas en los incisos 1 y 5, se exhibieron a fin de acreditar el inspeccionado la personalidad con la que comparece el C. [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo; sobre la documental número 5), se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, otorgándole valor probatorio pleno, observando que en dicho documento se otorgó poder general para pleitos y cobranzas y autorización en favor del ejidatario [REDACTED] para que represente al Ejido "El Potrero", municipio de Santa Catarina, Nuevo León, ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles o penales), administrativas, etc.; en cuanto a la documental indicada en el numeral 1), también se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que el documento deriva de un original, otorgándole valor probatorio en cuanto al contenido de este.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª/J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO," establece que conforme a lo previsto por



el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación íntegra y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

En consecuencia, dichas documentales **son idóneas** para acreditar al C. [REDACTED] como apoderado legal del Ejido "El Potrero", en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

Asimismo, realizó las siguientes manifestaciones:

"...

Por medio del presente escrito, y en relación a la visita de inspección llevada a cabo el día 22 de octubre del presente año, con número de orden de inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19 y acta de inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19, en el inmueble ubicado en Camino a Presa Rompe Picos y acceso a Localidad los Nogales, Municipio de Santa Catarina Nuevo León. Propiedad del Ejido el Potrero.

Me permito aclarar los hechos descritos en la visita de inspección, en los siguientes términos:

Tal y como lo acredito con el documento anexo al presente, el Tribunal Unitario Agrario, del departamento 20, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, actuando dentro del expediente No 323/19, dio fe de que los predios inspeccionados, son parte del Ejido El Potrero contando con todos sus derechos y obligaciones que confiere la ley. También se anexa el oficial donde se anexan las propiedades con coordenadas en donde las propiedades se encuentran, dentro del núcleo ejidal El Potrero.

Ahora bien, considerando que los predios en cuestión se encuentran dentro de un núcleo ejidal y a su vez dentro de los asentamientos humanos del ejido.

Me permito informarle, que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28º, Fracción XI de la Ley general del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LEEGEPA) y artículo 5º inciso S, sub incisos a), c) y d) del Reglamento en materia de Evaluación del impacto ambiental, los mismos se encuentran exentos de contar con autorización en materia de impacto ambiental.

Lo anterior, en virtud de que se tratan de actividades de uso doméstico, llevadas a cabo por comunidades asentadas en el área.

De igual forma, se tratan de obras de desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas, y por ultimo una construcción de casa habitación dentro de los límites de los centros de población existentes.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, Subdelegación Jurídica.

Para una mayor apreciación del asunto me permito citar el artículo aludido.

(...)

De lo anterior, se advierte que las actividades inspeccionadas, no requieren de autorización en materia de impacto ambiental..." (sic)

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la siguiente documental:

- 6) **Documental pública:** Copia certificada de resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve correspondiente al expediente agrario número 323/2019, emitido por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, mediante el cual se declaró haber operado en favor del ejido "El Potrero", municipio de Santa Catarina, Nuevo León, la incorporación de tierras al régimen ejidal de una superficie de 33,144.77 metros cuadrados.

La presente documental se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, otorgándole valor probatorio pleno en cuanto al contenido de este, no obstante, dicha documental no tiene el alcance probatorio que su oferente pretender darle, ya que con la misma no acredita encontrarse en alguno de los supuestos previstos en las fracciones a), b), c) y d) del artículo 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mediante el cual se exceptúa de contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, el inspeccionado aduce que las obras observadas durante la visita de inspección se encuentran exentas de contar con autorización en materia de impacto ambiental en virtud de que se tratan de actividades de uso doméstico, llevadas a cabo por comunidades asentadas en el área; sin embargo, del análisis efectuado a la documental ofrecida se aprecia que en dicha resolución únicamente se declaró que operó en favor del ejido "El Potrero", municipio de Santa Catarina, Nuevo León, superficie de 33,145.77 metros cuadrados, sin que de la misma se advierta información relacionada con actividades de uso doméstico o de obras de infraestructura urbana y desarrollos habitacionales.

En ese sentido, durante la visita de inspección fue circunstanciado la existencia de obras y actividades consistentes en relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block, misma que se encuentra inconclusa y con un avance del 50%, con una superficie ocupada de 9,587.5 metros cuadrados, por lo que por las dimensiones y características de la obra resulta evidente que las mismas no corresponden a actividades de uso doméstico, sino a una obra de grandes dimensiones.

Asimismo, si bien el inspeccionado manifiesta que las obras son sobre desarrollo habitacional en una zona urbanizada y construcción de casa habitación dentro de los límites de los centros de población, lo cierto es que con la prueba ofrecida no se demuestra dicha situación, además de que durante la diligencia de inspección los inspectores federales actuantes verificaron que conforme a la Capa de Información sobre Áreas Naturales Protegidas Federales (Dirección de Evaluación y Seguimiento de CONANP, 2015) el predio inspeccionado se encuentra en el interior del Parque Nacional conocido con el nombre de Cumbres de Monterrey, siendo éste un Área Natural Protegida, estando obligado el inspeccionado a presentar, de manera previa a la realización de las obras y/o actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Manifestación de Impacto Ambiental, a efecto de que fuese dicha autoridad la que determinara si requería de autorización o se encontraba exento; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el inspeccionado al haber afirmado que las obras se encuentran previstas en los supuestos de excepción que menciona, debía acreditar sus manifestaciones con documentales idóneas, toda vez que no basta





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Subdelegación Jurídica.

que el inspeccionado manifieste que dichas obras se encuentran exentas, sino debe acreditarlo, por lo anterior, dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a efecto de subsanar o desvirtuar los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio judicial de carácter aislado, con registro digital 2019351, de la décima época en materia administrativa, común, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2919, bajo el rubro: **CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.**

Continuando con las manifestaciones vertidas en el presente escrito, el inspeccionado manifestó que también adjuntaba documento en el cual se indican los polígonos con coordenadas en donde las propiedades se encuentran dentro del núcleo ejidal "El Potrero"; sin embargo, dicho documento no fue acompañado, por lo que dichas manifestaciones resultan **insuficientes**, a efecto de subsanar o desvirtuar los hechos y/u omisiones asentados en el acta ya multicitada.

Ahora bien, mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/25.5/2C.27.5/0005-20 de fecha catorce de enero de dos mil veinte, en el ACUERDO SEGUNDO, se otorgó al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección número PFFA/25.3/2C.27.5/0039-19 de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, toda vez que el citado Acuerdo de Emplazamiento fue notificado el día 20 de enero de 2020, el inspeccionado tuvo un plazo de quince días hábiles que transcurrió, del 21 de enero al 11 de febrero de 2020, siendo hábiles los días 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de febrero de 2020; asimismo, se consideran inhábiles los días 25 y 26 de enero, 1, 2, 8 y 9 de febrero de 2020, por ser sábados y domingos, y el día 3 de febrero; en razón de lo anterior, se advierte que el inspeccionado no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia, en este acto se tiene por **PRECLUIDO** su derecho a



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19 de fecha 22 de octubre de 2019, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19 de fecha 22 de octubre de 2019, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.





Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 56. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es un ordenamiento reglamentario de las disposiciones de nuestra Constitución, que busca proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Subdelegación Jurídica.

sancionadora debe estar ligada al que debió prevenir y cometió, por lo cual, deben responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICÓS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0005-20 de fecha 14 de enero de 2020 y del acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19 de fecha 22 de octubre de 2019, determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de impacto ambiental:

1. No cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las obras y/o actividades consistentes en el **relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block** la cual se encuentra inconclusa y con un avance del 50% en una superficie total de **9,587.5 metros cuadrados**, realizadas en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales, ubicado en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521; Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, el cual se encuentra en el interior del Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, en la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey. Contraviniendo lo previsto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

IV. Asimismo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0005-20 del 14 de enero de 2020, consistente en que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICÓS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, debía:

"1.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental por la obras y actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en una superficie total afectada de 9,587.5 metros cuadrados (0.958 hectáreas) en el predio ubicado en Camino a la Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales, en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, consistentes en relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block la cual se encuentra inconclusa y con una avance del 50% otorgada por la Secretaría de Medio



Handwritten signature or initials



Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad, para su evaluación y posterior aprobación, un estudio para determinar el grado de afectación ambiental causado por las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental por las actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida, Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos en una superficie total afectada de 9,587.5 metros cuadrados (0.958 hectáreas) en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales, en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, establecidos en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19, en original, copia y disco compacto (CD el cual deberá contener:

- f) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- g) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- h) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.
- i) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- j) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga con Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga." (sic)

En relación con dichas medidas es de señalar que el inspeccionado **NO** presentó documentales tendientes a acreditar su cumplimiento, por lo que se concluye que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS**



NUMERALES 1 y 2, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** la presente irregularidad y no cumplió con la medida correctiva identificada con el numeral 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.5/0005-20.

En razón de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a lo los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad para verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección.

Además, si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres;





interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también, proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos, de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



(beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos, el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial, a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El impacto ambiental realizado a través de las obras realizadas al interior del Área Natural Protegida en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 9,587.5 metros cuadrados, ubicada en el predio ubicado en Camino a la Presa Rompe Picos y acceso a la localidad Los Nogales, en las coordenadas UTM: X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521; en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, con la finalidad de realizar apertura de pastas ganaderas, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial; lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.



Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, es importante señalar que el inspeccionado no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, en concordancia, es dable recordar que, en el **ACUERDO DÉCIMO** del Acuerdo Emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.5/0005-20 de fecha 14 de enero de 2020, se hizo saber que de conformidad con los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 160 y 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, lo circunstanciado en el acta de inspección, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0039-19 de fecha 22 de octubre de 2019, con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria, se considera lo circunstanciado en las fojas 1 y 2 de 5, consistente en:

"Para lo cual, comparece en este momento el C. [REDACTED] en su carácter de cuidador del predio ...

(...)

En seguida, los inspectores actuantes, solicita al inspeccionado exhiba los documentos probatorios con que cuente al momento de la visita de inspección, con el objeto de determinar sus condiciones económicas. A cuyo requerimiento aportó y/o señaló, que él es cuidador del predio; que desconoce de quien es la propiedad; y que las obras que realizan son para la construcción de una barda perimetral; y no presenta documentación sobre los ingresos mensuales que recibe por dicha actividad."

Ahora es de señalar que el mismo **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, tuvo el capital económico suficiente para poder llevar a cabo y actividades consistentes en el relleno y nivelación del predio como material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto y armado y block la cual efecto una superficie total de 9,587.5 metros cuadrados (0.958 hectáreas); por lo que se tiene que cuenta con recursos económicos suficientes como para poder solventar en su caso el pago de una sanción económica, que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.



Handwritten marks: "70" and a large signature-like mark.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

C) LA REINCIDENCIA;

Toda vez que en términos de lo establecido en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, No** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los numerales 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y de Áreas Naturales Protegidas, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

cargo: Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN;

En este rubro debe tenerse en cuenta que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, no erogó en los gastos correspondientes a las gestiones indispensables para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual debía ser elaborada por profesionales especializados, quienes tenían la obligación de dictaminar pericialmente los posibles impactos ambientales que pudieran suscitarse por la preparación del sitio, y construcción de las obras y/o actividades consistentes en el relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block la cual se encuentra inconclusa y con un avance del 50% en una superficie total de 9,587.5 metros cuadrados, a efecto de minimizar al máximo o reducir las repercusiones negativas al medio ambiente, así como las acciones de mitigación o compensación aplicables, en ese tenor, dejó de realizar las inversiones económicas para ejecutar las medidas de mitigación, prevención o compensación que, en caso de haberle concedido dicha Autorización, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le hubiese ordenado; al no cumplir con la obligación de gestionar su autorización de impacto ambiental de manera previa al inicio de dichas obras y/o actividades en el predio inspeccionado, y que al momento de la visita de inspección se circunstanciaron sin contar con dicha autorización, obtuvo un beneficio directo.

VI.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y= 2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, las siguientes sanciones:

Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el predio ubicado en Camino a la Presa Rompe Picos y Acceso a la localidad de Los Nogales en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se impone:

I.- Una multa total de **\$200,094.51 (DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.)** equivalente a **1843 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviniendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. www.gob.mx/profepa



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL
MAYAB



Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careña Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcalfo. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede: México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P/J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Subdelegación Jurídica.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las obras y actividades encontradas sin contar con autorización de impacto ambiental para las obras y actividades consistentes en el relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block la cual se encuentra inconclusa y con un avance de 50% realizada en una superficie de 9,587.5 metros cuadrados (0.958 hectáreas) en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la localidad a Los Nogales en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, dejando sin efectos la medida de seguridad impuesta en el ACUERDO QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.5/0005-20, para imponerse como sanción,

Misma que no es necesaria su materialización ya que la misma fue impuesta mediante el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0015-22 de fecha 04 de julio del año 2022, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0015-22 de fecha 04 de julio del año 2022, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quáter, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** que en cuanto de cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII del presente Resolutivo, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el presente numeral.

VII. A efecto de que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental y se ordene el levantamiento de la clausura impuesta, con fundamento en los artículos 173 y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nuevo León, lo que se indica a continuación:

- 1) Presentar en original con copia simple para su cotejo, o copia debidamente certificada, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las obras y/o actividades consistentes en el **relleno y nivelación del predio con material propio del área**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. www.gob.mx/profepa



2024
Año de
Felipe Carrillo
PUERTO
Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, Subdelegación Jurídica.

(tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block la cual se encuentra inconclusa y con un avance del 50% en una superficie total de **9,587.5 metros cuadrados**, realizadas en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales, ubicado en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, el cual se encuentra en el interior del Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de dos mil. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el numeral 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

- 2) Presentar ante esta Autoridad, para su evaluación y posterior aprobación, un **estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por las obras y actividades consistentes en el relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block la cual se encuentra inconclusa y con un avance del 50% en una superficie total de 9,587.5 metros cuadrados, realizadas en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la Localidad Los Nogales, ubicado en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, el cual se encuentra en el interior del Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, **en original, copia y disco compacto (CD el cual deberá contener:**

- Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y/o actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos);
- El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental.
- Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Subdelegación Jurídica.

Informándole que las Propuestas que haga con Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Plazo de cumplimiento: **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente resolutivo.

Por todo lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, las siguientes sanciones:

Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades realizadas al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el predio ubicado en Camino a la Presa Rompe Picos y Acceso a la localidad de Los Nogales en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se impone:

1.- Una multa total de \$200,094.51 (DOSCIENTOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.) equivalente a **1843 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES)** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviniendo lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental, 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y el artículo 88

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

2.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL: de las obras y actividades encontradas sin contar con autorización de impacto ambiental para las obras y actividades consistentes en el relleno y nivelación del predio con material propio del área (tierra y piedra bola) y la construcción de una barda perimetral de concreto armado y block la cual se encuentra inconclusa y con un avance de 50% realizada en una superficie de 9,587.5 metros cuadrados (0.958 hectáreas) en el predio ubicado en Camino a La Presa Rompe Picos y Acceso a la localidad a Los Nogales, Camino a la Presa Rompe Picos y Acceso a la localidad de Los Nogales en las coordenadas UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, en el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, dejando sin efectos la medida de seguridad impuesta en el ACUERDO QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.5/0005-20, para imponerse como sanción.

Misma que no es necesaria su materialización ya que la misma fue impuesta mediante el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0015-22 de fecha 04 de Julio del año 2022, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. No. PFFPA/25.3/2C.27.5/0015-22 de fecha 04 de Julio del año 2022, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420, Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN Y/O EJIDO EL POTRERO, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que en cuanto de cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII del presente Resolutivo, se ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el presente numeral.

TERCERO.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan

CUARTO.- Que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica.

- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **juicio de nulidad** de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ubicada en **Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.**

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PROPIETARIO Y DEFENSOR DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, Subdelegación Jurídica.

de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (<https://home.inai.org.mx/>), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección, ante la misma es la ubicada en **Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.**

Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN CAMINO A LA PRESA ROMPE PICOS Y ACCESO A LA LOCALIDAD LOS NOGALES Y/O EJIDO EL POTRERO, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, EN LAS COORDENADAS UTM X=353790, Y=2835693; X=353780, Y=2835625; X=353781, Y=2835598; X=353776, Y=2835666; X=353767, Y=2835521, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** con copia original con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma

LA SUBDIRECTORA JURÍDICA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. PERLA JAZMIN ORTIZ DE LEÓN,
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º LETRA B), FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO PFFPA/1/036/2022 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022, SUSCRITO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

PJOL/LMSG/AUAA

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. www.gob.mx/profepa



Handwritten initials '70 P' and other marks



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio ubicado
en camino a la Pasa Ranquepicas y acceso a la Localidad Las Nogales

EXPEDIENTE No. PFPA/25-3/20.27.5/0039-19

En el Municipio de Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, siendo las
14 horas 00 minutos, del día diez del mes de Septiembre
año 2024, el C. Jose Guadalupe Gamero, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
camino a la Pasa Ranquepicas y acceso a la Localidad Las Nogales

Santa Catarina en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66393, y
habiéndome cerciorado por medio de Exposición Aeron Satelital que es
el domicilio del C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio

y considerando que el día nueve del mes de Septiembre del año 2024, en
se dejó citatorio en el poder del C. en el acceso al Predio, en
su carácter de no se cuenta nada en el Predio y toda vez que

se hace efectivo el
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente Instructivo al
C. Propietario, Encargado u Ocupante del Predio

(la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el
de fecha 29 del mes de Agosto, numero PFPA/25.2/20.2,3 s. 4/0162-24,
del año 2024, emitido por el (la)
Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que SI es definitivo en vía
administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con
firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones:

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Propietario, Escribano o Ocupante del Predio Ubicado
en Camino a la Pasa Ranquepacos y Acceso a Localidad Los Nogales
EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.8/0039-19

En el Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, siendo las
14 horas 00 minutos, del día 10 del mes de Septiembre
año 2024, el C. José Gerardo Guzmán, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
camino a la Pasa Ranquepacos y Acceso a Localidad Los Nogales

en el Municipio de Santa Catarina en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P.
Geopercionada Satelital y habiéndome cerciorado por medio de
Propietario Escribano o Ocupante del Predio que es el domicilio del

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de
acceso, con fundamento en el artículo [67 Bis I] de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección
al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los
Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del
C. en el acceso al Predio quien se identifica con

el cual manifiesta ser
para que el interesado o representante
legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día 10 del mes de Septiembre
del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de

notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla
o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible
del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de
aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los
efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia
se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se
establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR


